



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00144-00**

Socorro, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JORGE LUIS RIVERO TELLEZ, Apoderado del demandante PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE, contra el auto de fecha octubre Doce (12) de dos mil veintidós (2022), proferido por el juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Contratación, Santander dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por PEDRO AGUSTIN SÁNCHEZ DUARTE en contra de MARÍA ADIX ALVAREZ BURGOS Y OTROS, asunto radicado en dicho Despacho judicial bajo el consecutivo N° 2021-00010, y que Resolvió DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO; asunto que por reparto correspondió a este Despacho para su conocimiento y decisión; radicada la segunda instancia bajo el consecutivo N° 2022-00144, recurso de alzada que pasa seguidamente a resolverse.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

Da cuenta la actuación procesal de primera instancia, que, inicialmente y, en virtud de demanda presentada por conducto de apoderado judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación (Sder) con fecha del 01 de febrero de 2013, admitió el proceso verbal reivindicatorio sobre el predio denominado “SAN ANTONIO” que adelantaron los señores MARÍA ADIX ALVAREZ BURGOS, EDUARD ENRIQUE CAMACHO ALVAREZ, ANA MARÍA CAMACHO ALVAREZ, LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO Y MARTHA LILIANA CAMACHO ALVAREZ en contra de PEDRO AGUSTIN SÁNCHEZ DUARTE, Asunto que en su oportunidad se radicó allí bajo el número 2017-00001, estrado que, de igual forma avocó conocimiento de la



demanda de reconvenición [proceso verbal de pertenencia] que interpusiera el demandado en la demanda principal señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE, en contra de los actores en la demanda principal de reivindicación.

Integrada debidamente la litis, y luego de un periodo considerablemente extenso, la juez a quo, el día 08 de mayo de 2019 en desarrollo de lo normado en el Art. 372 del C.G.P., llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación en la que se llegó al siguiente Acuerdo entre los contendientes según quedó consignado en el Acta respectiva y providencia proferida en la misma:

“ (...)

CONCILIACIÓN

El despacho insta a las partes para que concilien dentro del presente proceso, frente a lo que las partes manifiestan y en vista de que las partes tiene ánimo conciliatorio se concede un espacio para el mismo llegando al siguiente acuerdo conciliatorio: Los demandantes pagan la suma de \$55.000.000 al señor PEDRO AGUSTIN SÁNCHEZ, en un plazo de 8 meses, es decir, hasta el 8 de enero de 2020 en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de este municipio, y el señor PEDRO AGUSTIN hace entrega del lote el día de hoy 8 de mayo de 2019 a los demandantes y hace entrega de la finca en dos meses es decir, el 8 de julio de 2019, dentro de este término se permitirá el acceso a los posibles compradores de esta finca, bajo el respeto de los visitantes y de parte de don PEDRO, y que el día 8 de mayo se hará visita a la finca con el fin de constatar el estado de la misma, manifestando las partes que están de acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, Santander

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en este momento de la diligencia.

SEGUNDO. SUSPENDER el PRESENTE PROCESO a fin de que se cumpla lo pactado entre las partes y una vez verificado el cumplimiento se procederá al archivo del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



NOTIFICADOS EN ESTRADOS.”

También, da cuenta la actuación procesal, que dicho acuerdo conciliatorio no fue cumplido por los inicialmente demandantes en reivindicación, y de conformidad con la obligación adquirida, pues se refiere por el demandado en la reivindicación PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE, Y acreedor demandante en el proceso ejecutivo, según el acuerdo conciliatorio, que dentro de la fecha límite convenida para pagarle (8 de enero de 2020), la suma de dinero de \$55.000.000 a que se habían comprometido los demandantes a pagarle en la audiencia de conciliación, no le pagaron, lo que, en últimas, condujo a que el acreedor de la referida suma de dinero, señor PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE, a través de apoderado judicial, buscara la satisfacción de su crédito, para lo cual, a través de apoderado judicial, presentó ante el juzgado promiscuo municipal de Contratación un nuevo proceso ejecutivo, el que se radicó bajo el número 2021-00010, asunto, al que el despacho de conocimiento, obrando con absoluto desconocimiento y en contra de las normas procesales, le impartió trámite separado, y lo lleve hasta cuando decretó la NULIDAD DE LO ACTUADO, mediante la providencia que ahora es objeto del recurso de apelación, actuación procesal, que resultaba inadmisibles, pues por expreso mandato procesal, la funcionaria judicial, así como el profesional del derecho que representaba al demandante, en el proceso ejecutivo, tenían la obligación de acatar lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P, sin embargo así no se hizo.

En efecto, puede verse, que presentada separadamente la demanda ejecutiva, e inadvirtiéndose por el apoderado demandante, y despacho judicial, lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P, el juez de instancia, mediante Providencia del quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado de conocimiento, libró el Mandamiento de Pago en contra de los señores MARIA ADIX ÁLVAREZ BURGOS, EDWAR ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ÁLVAREZ, ANA MARÍA CAMACHO ÁLVAREZ y los herederos determinados e indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO (q.e.p.d.) quien falleció el día 05 de enero de 2021; providencia, en la que el a quo encontrando reunidos los requisitos necesarios, en su parte Resolutiva dispuso:



“1o. ORDENAR a MARIA ADIX ÁLVAREZ BURGOS, EDWARD ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ÁLVAREZ, ANA MARIA CAMACHO ÁLVAREZ Y Herederos determinados e Indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, que en el término de CINCO (5) DÍAS paguen a PEDRO AGUSTÍN SÁNCHEZ, las sumas de dinero correspondientes a los siguientes conceptos:

a). - \$55.000.000, correspondientes al capital insoluto contenido en el acta de conciliación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, dentro del proceso de referencia 2017-00001, audiencia de conciliación celebrada el día 8 de mayo de 2019.

b). -El valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital insoluto contenido en el acta de conciliación de fecha 8 de mayo de 2019, desde el día 9 de enero de 2020, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

c). Las costas y gastos del proceso.

2o.- NOTIFICAR este auto de mandamiento de pago a los ejecutados a M^a ADIX ALVAREZ BURGOS, EDWARD ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ÁLVAREZ, ANA MARIA CAMACHO ÁLVAREZ Y Herederos determinados e indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, quienes cuentan con DIEZ (10) DIAS para formular excepciones.

Para la notificación se le remitirá la comunicación que establece el numeral 1 del artículo 291 del C.G. del P.

Respecto de los herederos de la señora LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, la notificación personal se realizará al curador ad-litem nombrado por este despacho, conforme al artículo 290 del C.G. del P., numeral 1°

3°. -RECONOCER al Dr. JORGE LUIS RIVERO TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.630.438 y portador de la T.P. No 181.409 del C.S. de la J., como apoderado del señor PEDRO AGUSTÍN SÁNCHEZ, al tenor del memorial poder conferido (...).”

La presente decisión fue reprochada por parte del Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados, haciendo uso de los recursos legales para su defensa, solicitando el rechazo de dicho trámite de ejecución, entre otros aspectos de carácter sustancial y



procesal, por insuficiencia e ineficacia del título ejecutivo aducido como base de cobro, el cual correspondía al Acta de Conciliación del 08 de mayo de 2019.

Cabe subrayar en este punto de los antecedentes procesales del presente debate, que este Despacho Judicial en su oportunidad conoció y rechazó por extemporáneo, pese al esfuerzo argumentativo del *Curador Ad Litem*, el recurso ordinario de apelación que en su oportunidad interpusiera en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 15 de abril de 2021 memorado.

Pues bien, recibidas por el Juzgado de conocimiento las actuaciones de la alzada, procedió a continuar con el trámite respectivo de conformidad con el Art. 443 del ordenamiento procesal vigente; agotado lo anterior, el Despacho censurado mediante Auto del 29 de agosto de 2022 dispuso fijar fecha y hora para agotar las etapas correspondientes del Art. 372 del C.G.P., providencia que, de igual forma, decretó las pruebas que fueron solicitadas por los extremos procesales.

No obstante, lo anterior, el Curador Ad Litem, insistentemente, elevó nueva solicitud de NULIDAD SUPRA LEGAL al Despacho de primera instancia de todo lo actuado, rebatiendo los motivos de orden legal que llevaron al *a quo* a mantener su orden ejecutiva, a su vez que cuestionó la providencia del 29 de agosto de 2022 mediante la cual se pretendió por el Despacho continuar la senda procesal propia de la causa estudiada pese a las falencias ya aducidas.

Por ser útil en este escenario, se trae brevemente a colación algunos de los reparos que elevó en dicha oportunidad el Curador Ad Litem que fue designado; lo anterior, por cuanto es un punto trascendente que se estudiará más adelante para la resolución del presente asunto; en dicha oportunidad procesal el togado señaló que:

“...En primer lugar, recordemos que la ley 1564 de 2012, preceptúa que los requisitos formales del Título Ejecutivo solo pueden ventilarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. En el caso bajo examen encontramos que estamos de frente a un documento que no reúne los requisitos de forma para ser considerado



como un verdadero Título Ejecutivo y así poderlo cobrar mediante un proceso ejecutivo como el que nos ocupa.

El segundo lugar, no hay que perder de vista que una cosa es la constancia ejecutoria y otra muy distinta es la ejecución de determinada decisión judicial. Luego, cuando se adelanta un proceso ejecutivo por fuera del proceso ordinario, como es el caso que nos ocupa, necesariamente se debe contar con la respectiva constancia ejecutoria, porque así lo ordena el numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012, que en su tenor literal preceptúa: “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia ejecutoria”

En tercer lugar, no hay que perder de vista que el artículo 228 de la ley 1564 de 2012 establece que las providencias que libran los jueces son sentencias y autos (de sustanciación y los interlocutorios). Entonces, si es verdad que el Despacho aprobó la conciliación de autos imperativamente debió poner fin al proceso ordinario mediante auto interlocutorio y expedir la constancia ejecutoria, pero claramente este no es el caso, porque:

a) El acta o auto de fecha mayo 8 del año 2019, que sirve hoy como fundamento de la acción ejecutiva, no puso fin al proceso ordinario radicado con el número 082114089001-2013-00001-00, verbal reivindicatorio.

b) El acta o auto base de recaudo de fecha mayo 8 del año 2019, no fija que presta merito ejecutivo.

c) El auto o acta de fecha mayo 8 del año 2019, en el presente proceso ejecutivo no viene acompañado de la respectiva constancia ejecutoria, pese que se adelanta un proceso ejecutivo por fuera del ordinario, que tiene como es lógico una ritualidad o forma diferente a la del proceso ordinario.

d) El acta o auto de fecha mayo 8 del año 2019 base de la presente acción, ordena suspender el proceso ordinario.

e) El acta o auto base de recaudo incumple con el artículo 161 de la ley 1564 de 2012 en tanto las reglas para la suspensión del proceso en este caso el ordinario/verbal reivindicatorio con reconvención.



f) El señor abogado ejecutante en la fecha febrero 2 del año 2022 reconoció que el título adolece de requisitos de forma cuando argumenta que se debe corregir el auto o acta base del recaudo en los términos del artículo 286 del C. G del Proceso.

g) El Despacho tanto en la fecha marzo 12 del año 2020, como en la fecha febrero 2 del año 2022, reconoce que el documento base de recaudo no cumple con requisitos de forma. En marzo 12, advierte a los accionantes, que de no cumplirse con el COMPROMISO se continuará con el proceso reivindicatorio y en febrero 2 en sus consideraciones argumentó que “de pronto pecamos de ingenuidad se utilizó la palabra suspensión para darle espacio a las partes para cumplir con la entrega de dineros”. (cfr., audio video de la audiencia y acta de fecha febrero 2 del año 2022 y auto de marzo 12 del año 2020, en reivindicatorio)

Por las anteriores razones consideramos que el documento base del recaudo en el presente proceso, NO cumple con los requisitos de forma para que se consolide la existencia plena de un TITULO EJECUTIVO y que estos requisitos de forma no han sido debatidos en segunda instancia por error del despacho al ordenar la notificación personal del mandamiento de pago, la cual nunca realizó el abogado ejecutante al curador ad litem”

Ante la solicitud elevada por el curador ad litem de los Herederos determinados e indeterminados, el Juzgado encartado mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2022 dispuso aplazar la realización de la audiencia ya señalada del Art. 372 del c.g.p., con el objeto impartir trámite a la nulidad planteada, y mediante decisión del 27 de septiembre de esa misma anualidad dispuso correr traslado de la nulidad a la parte demandante, para resolver la misma.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Surtido el respectivo traslado de la Nulidad Supra Legal esbozada por el Curador Ad Litem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación (Sder), mediante Providencia del 12 de octubre de 2022 dispuso:

“PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.



SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO. - ARCHIVAR el presente proceso”.

Como fundamentos de su decisión adujo que,

“Si bien es cierto que existen plurales ataques al proceso ejecutivo por parte del curador Ad-litem, este despacho se concentrará en el punto concerniente a las condiciones necesarias para que la conciliación aportada cumpla con los requisitos para prestar merito ejecutivo como documento base de la ejecución, en razón a que, de este aspecto coyuntural depende la aceptación o no del citado documento como base del recaudo ejecutivo en el presente proceso y como consecuencia la validez del mandamiento ejecutivo librado por este despacho.

Conforme lo recalca el togado, el artículo 114 del C.G. del P. reglamenta que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” Revisada la copia de la conciliación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se puede constatar que la misma carece de nota de ejecutoria, tal como lo manifiesta el curador Ad-litem, de igual manera es notorio que la acción ejecutiva se interpone por fuera del proceso originario de la obligación, y pasados más de treinta días de realizada la conciliación. Al respecto el artículo 306 del C.G. del P. es muy claro al señalar que “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”. Más adelante, el mismo artículo contempla que lo previsto en este artículo se aplicará para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

De lo anterior podemos extractar que, si bien las sentencias o autos dictados en audiencias quedan debidamente notificados en estrados, esto no los exime de la nota de ejecutoria en caso de ser presentados como base de un recaudo ejecutivo, como es el caso que nos ocupa; igualmente se puede observar que el conducto regular para la ejecución de sentencias y obligaciones reconocidas mediante conciliación o



transacción será solicitar la ejecución dentro del mismo proceso origen de la obligación, situación en la que no será exigible la constancia de ejecutoria, conforme lo preceptúa el mencionado artículo.

Habiendo hecho las anteriores aclaraciones, considera este despacho que le asiste la razón al curador ad-litem al solicitar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que el documento utilizado como base de la ejecución no llena los requisitos para prestar merito ejecutivo en un proceso aparte del que generó la obligación; en resumidas cuentas, no existe título ejecutivo válido dentro del proceso ejecutivo de la referencia.”

III.- LOS RECURSOS

Frente a la anterior determinación el apoderado judicial del ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación; el Despacho de instancia, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, denegó el remedio horizontal propuesto por el extremo demandante, concediendo a su vez el recurso de apelación el cual es objeto de consideración y decisión en esta sede judicial.

Los reparos traídos a colación por el recurrente, en lo que toca con el recurso vertical, se concretan a lo siguiente:

“Dentro de los mayores cánones de comedimiento y respecto, debo advertir que este juzgado sustenta la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado, y consecuentemente levantar las medidas cautelares y ordenar su archivo; en dos argumentos que carecen de entidad suficiente para tomar, en derecho, tal decisión; a saber:

Respecto el primer argumento. “... el artículo 114 del C.G. del P. reglamenta que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” Revisada la copia de la conciliación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se puede constatar que la misma carece de nota de ejecutoria, tal como lo manifiesta el curador Ad-litem. ”



Si bien es cierto que el título ejecutivo carece de nota ejecutoria, este solo hecho no invalida el título, para fundamentar la Ejecución de las obligaciones en el contenidas, por las siguientes razones:

Primero, porque el requisito del numeral 2 del artículo 114 del CGP, no puede ser predicable del acta de conciliación, como quiera que esta es el resultado acuerdo entre las partes que deciden poner fin al litigio, luego este acto jurisdiccional que avala la conciliación, por obvias razones queda ejecutoriado con la firma, no requiere constancia de ejecutoria adicional, menos aun cuando la demanda ejecutiva se interpone en el mismo juzgado.

Nótese que la ejecutoria, a voces de la Corte Constitucional, en sentencia C-641/ 02, “consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos”:

De manera concordante, el inciso primero del artículo 302 del CGP, prescribe que:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos."

Como ya se dijo que el acta de conciliación no entraña una decisión unilateral sino de un acuerdo entre las partes en litigio; no podemos desconocer que la providencia mediante la cual se avala el acuerdo conciliatorio, fue notificada en estrados, y por su misma naturaleza conciliatoria, de obedecer a un acuerdo de voluntades, por obvias razones no hay lugar a recursos, es decir que el acta de conciliación queda debida mente ejecutoriada en el



momento en que es notificada en estrados. Luego la constancia o nota de ejecutoria deviene a toda luz inocua; por tanto, carente de virtualidad suficiente para invalidar un proceso ejecutivo.

Con la nulidad, se subestima la trascendencia jurídica que reviste un acuerdo conciliatorio, máxime en sede judicial. Recordemos como la define la corte constitucional, en Sentencia C-902/08, a saber:

"La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa Juzgada".

Segundo. *Omitió observar, este juzgado, el artículo 11 del CGP, donde el legislador previendo situaciones similares a la que nos ocupa, ha preceptuado lo siguiente:*

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

De haberse atendido esta norma, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, hubiese denegado la nulidad deprecada.



Sostener, como lo hizo este juzgado, que "en resumidas cuentas no existe título ejecutivo válido dentro del proceso ejecutivo de la referencia" con todo respeto, es un desatino jurídico.

Ello conduce a abortar la posibilidad de reclamar el derecho material ínsito en él, como si la forma primara sobre la sustancia, cuando la primera no es más que el camino que garantiza la efectividad de la segunda, de ello sí que ha sido prolija la corte constitucional en su jurisprudencia, en este sentido, recordemos la Sentencia C-499 de 2015,

"5.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto".

Tercero. *Incorre este juzgado, en un defecto procedimental absoluto en la modalidad de exceso ritual manifiesto. Al negar a mi poderdante, acreedor de buena fe,*



la posibilidad mediante este proceso ejecutivo de materializar el derecho incorporado en el acuerdo conciliatorio a favor de mi poderdante; dándole prelación a un requisito procedimental, anodino e inocuo en este caso, frente al derecho sustancial.

Pero reitero, ha sido la jurisprudencia, la que se ha encargado de enseñarnos sobre el particular, entre otras, mediante la Sentencia T- 111/ 18, a saber:

“La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del trámite legalmente establecido, ya sea porque sigue uno distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. También se presenta cuando se ponen trabas al proceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto, es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

En resumen, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento



como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia. Lo anterior significa que, a pesar de que los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En este sentido, no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal, pues el juez debe valorar cual es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto.

En el caso concreto, la decisión de decretar la nulidad, con fundamento en una norma procesal inocua, como ya se expuso ampliamente, en efecto obstaculiza la posibilidad de hacer eficaz el derecho sustancial, de recaudar el dinero que le adeudan los demandados.

Cuarto. *Tal decisión de nulidad se constituye en una afrenta al principio constitucional de tutela judicial efectiva. En el mismo sentido la corte constitucional en Sentencia No. T-197/95, ha dispuesto que:*

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, POR PRIMAR LA EXTERIORIZACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y, es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue”.



Significa lo anterior, que, una vez aprobado judicialmente un acuerdo conciliatorio, consagrado en un acta de conciliación judicial, esta presta mérito ejecutivo, de tal suerte, que, si una de las partes incumple lo acordado en dicho documento, faculta a la parte cumplida para exigir el cumplimiento por la vía judicial directamente mediante un proceso ejecutivo.

Quinto. *Inexistencia de causal de nulidad. No obstante, la supra legalidad que advierte el curador ad-litem, respecto de la solicitud de nulidad, es ostensible el defecto procedimental, toda vez que no se cumple ninguna de las causales de nulidad que precisa el 133 del CGP. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos": Con todo respeto, los argumentos esgrimidos por este juzgado, en que ha sustentado de la decisión, se aleja de este precepto legal, y advierte aspectos meramente formales; frente a los cuales de haber resultado inconforme la parte demandada, ha debido alegarse en la oportunidad procesal, mediante recurso de reposición.*

Respecto el segundo argumento. "igualmente se puede observar que el conducto regular para la ejecución de sentencias y obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción será solicitar la ejecución dentro del mismo proceso origen de la obligación, situación en la que no será exigible la constancia de ejecutoría, conforme lo preceptúa el mencionado artículo".

A esta afirmación, hecha por el juzgado, previa cita del contenido del artículo 306 del CGP; debo precisar que:

El 09 de abril de 2021, presenté ante este juzgado la demanda ejecutiva formalmente; y con todo respeto ha sido el mismo juzgado quien decidió abrirle un proceso diferente, bien hubiese podido adelantarle bajo la misma cuerda procesal genitora de la obligación, en virtud del artículo 306 del estatuto procesal civil."



Visto lo anterior, y recibidas las actuaciones surtidas en primera instancia, este Despacho Judicial, mediante auto, admitió el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandante PEDRO AGUSTIN SÁNCHEZ DUARTE contra el auto de fecha octubre 12 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Contratación, Santander; mecanismo vertical que conocidos sus antecedentes procesales procede seguidamente a desatar este Despacho.

IV.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe este Despacho decir, que no cabe duda acerca de la procedencia del recurso, y la competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, y desatar el mismo, pues precisamente, en relación con estos aspectos, puede verse, el numeral 6° del artículo 321 en concordancia con el Art. 132 y s.s. del C.G.P. y ss., sobre la materia.

Para decidir lo que pueda corresponder al respecto, este despacho traerá a colación, primeramente, algunos aspectos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de trascendental importancia y que nos permitirán arribar a la solución del asunto *sub examine*, *advirtiendo eso sí, que lo hará sin necesidad de entrar en profundas consideraciones, sobre aspectos probatorios, y/o formales o de validez del título ejecutivo, pues, dada la situación concreta presentada, y la decisión que habrá de tomarse, los aspectos verdaderamente relevantes en el caso concreto, tocan con aspectos procesales de obligatorio acatamiento, que al ser inobservados generan actuaciones ilegítimas que no pueden, dadas los aspectos sustanciales debatidos, validarse.*

No se desconoce, que, en efecto, como lo acusa el recurrente, las nulidades procesales son taxativas, en efecto, sobre este aspecto, y en relación con **EL MARCO NORMATIVO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LAS NULIDADES PROCESALES**, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2018, rad. 2018-01294-01 con ponencia del Dr. Hernando Sánchez Sánchez, se pronunció así:



“Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

En ese orden de ideas, la normativa que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento. Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “[...] [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]”.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]” (Destacado fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]” (Destacado fuera de texto). En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido



en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] [l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]”.

NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL o SUPRA LEGAL – ART. 29 C.P.

Ahora bien, como se indicó supra, la jurisprudencia ha sido prolífera en reconocer la existencia de nulidades de rango constitucional y, específicamente, han considerado que una de ellas se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que “[...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [...]”.

Por una parte, la Corte Constitucional ha considerado que nuestro sistema procesal ha adoptado un sistema de “[...] enunciación taxativa de las causales de nulidad [...]” y que ello significa que “[...] sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso [...]”. Por la otra, Consejo de Estado ha considerado, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, que: i) “[...] tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas (...) donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción [...]”; y ii) “[...] se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas [...]”

En suma, el estudio de la causal de nulidad constitucional indicada supra implica la valoración del procedimiento seguido en cada caso concreto para garantizar que la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las pruebas haya respetado los derechos del debido proceso y contradicción y de defensa de las partes.



La H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SL2206-2022 del 24 de mayo de 2022 con ponencia del Magistrado Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, enfatizó frente a la nulidad originada en el Art. 29 de la C.P., que:

“...debe recordarse que esta norma se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no es la forma en que se incorporó el material probatorio (...) la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso.

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso»,¹ hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese

¹ Resultado de este Despacho Judicial.



orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conllevan al rechazo in limine de la solicitud.”²

Por otra parte, en relación con asunto como el de LAS EXIGENCIAS NORMATIVAS DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES PARA SU EJECUCIÓN: i) Ser primera copia y/o reproducción que preste mérito ejecutivo y **ii)** Constancia de ejecutoria.

Frente al primer aspecto, debe decirse enfáticamente, que el art. 114 del C.G.P., eliminó tal exigencia que en otrora época contemplaba el derogado C.P.C. en su Art. 115; por lo tanto, la codificación procesal actual no exige que la copia de la providencia –*en este caso concreto el Acta de Conciliación Judicial*– que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción o copia que presta mérito ejecutivo, pues como quedó señalado, con el nuevo Código General del Proceso, **solo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo.**

En lo que respecta al segundo aspecto, es decir, que el título que se pretenda ejecutar lleve la respectiva *constancia de ejecutoria*, debe decirse, que tal exigencia debe cumplirse, pues expresamente la normatividad procesal la exige (num. 2 art. 114 C.G.P.), y sobre el particular, baste traer a colación algunos pronunciamientos, los que por su certeza, son acogidos por este Despacho Judicial.

El Tribunal Administrativo del Tolima mediante Auto del 11 de julio de 2014 indicó que,

“...si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, sí se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el

² Ibídem.



comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...)”

Por su parte, la H. Corte Supremo de Justicia mediante sentencia STC16335-2017 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió frente a este aspecto de la siguiente manera:

«Teniendo en cuenta las precisiones precedentes, debe destacarse que la regla 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, previó que las “que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, disposición que, por ende, abolió el requisito consagrado en el otrora vigente canon 115 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “[s]olamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia”.³

En asunto similar donde se estudió el referido mandato 114, esta Sala acotó:

“(...) el auxilio no tiene vocación de prosperidad, tras avizorarse que no existe el quebranto iusfundamental invocado, por cuanto, en realidad, lo perseguido por la tutelante es la obtención de una formalidad no contenida en la norma adjetiva en rigor, pues según el inciso 2° de la regla 114 el Código General del Proceso, “(...) [l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)”, sin imponer tal mandato exigencia adicional, si lo pretendido con esas piezas procesales es el adelantamiento de un juicio coercitivo” (sublínea fuera de texto).

De esta manera, el acusado no está obligado a expedir “la constancia de primera copia y de prestar mérito ejecutivo” requerida por la quejosa, pues, se reitera, con el duplicado autenticado de la decisión judicial, la interesada puede iniciar el litigio ejecutivo respectivo, instancia en la cual se definirá sobre la procedencia o no de sus pedimentos”.

También, y sin que para el caso de la decisión de esta instancia, sea de relevancia fundamental, debe en su momento y frente a acuerdos conciliatorios como los plasmados por el despacho y las partes, tener

³ Resaltado de este Despacho Judicial.



en cuenta **LAS OBLIGACIONES CONDICIONAALES**, a la que quedan sometidas algunas obligaciones, así como los requisitos para que las mismas presten mérito ejecutivo, máxime cuando por el acuerdo conciliatorio, no se termina inmediatamente el proceso, sino que se consigna simplemente la suspensión del proceso, y la acreditación del cumplimiento del acuerdo para su terminación y archivo, aspectos éstos que en virtud a la falta de claridad y precisión del acuerdo conciliatorio, puede generar, dudas acerca de su ejecutividad o mérito ejecutivo.

Al respecto, recordemos, que el Art. 1530 del Código Civil señala frente a este tópico lo siguiente:

“ARTICULO 1530. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>. *Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”*

A renglón seguido señala el Art. 1536 *ídem* indica,

“ARTÍCULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>. *La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho⁴; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.”*

Por su parte, el Tribunal Superior de Pereira, trayendo a colación la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 2019-00145-01 del 04 de marzo de 2020, con ponencia del Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás y, en un asunto de ejecución como el aquí tratado, señaló:

“...El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento...”

⁴ Resultado propio.



De lo anterior se sigue que, al margen de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible...

*Ahora, en lo tocante a la exigibilidad, que aquí es el tema puntual en discusión, desde bastante tiempo atrás ha indicado la Corte Suprema de Justicia, “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, **por no estar sometida a plazo, condición o modo**, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, **se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento...**”*

EL CASO CONCRETO.

Pues bien, bajo los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, en el caso objeto de estudio, de entrada, debe decirse que aún a pesar de las dudas que pueda generar la decisión adoptada por el Juzgado censurado, y a que si bien es cierto, no puede enmarcarse en forma cabal en las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P, lo cierto, es que se dan con certeza, el conjunto de errores en que se incurrió por el juez de conocimiento de la instancia, llevado a ellos por la propia actuación del apoderado demandante, yerros que igualmente, los intervinientes, ni aún el propio funcionario judicial pudo advertido oportunamente, ni le fueron puestos de presente mediante la interposición de los respectivos recursos, pues una vez proferido el mandamiento de pago, y notificado este tanto al demandante, así como también a los demandados, no se hizo el reparo pertinente, lo que llevó a que la actuación procesal continuara adelantándose bajo el abrigo de todas las inconsistencias, señaladas por el juez de conocimiento de la primera instancia en la decisión objeto de la alzada, y en virtud a la petición que se hiciera por el curador ad litem, en la que se colocan de presente este cúmulo de faltas, y dada la evidencia y certeza de las mismas, obviamente, sin que necesariamente, pueda estructurarse propiamente la nulidad supraconstitucional, en los buenos términos de la doctrina jurisprudencial, lo cierto, es que por tratarse de un cúmulo de irregularidades en las que el propio funcionario había incurrido, las que tornaban ilegales sus



decisiones, no queda otra salida al funcionario de conocimiento, que proveer para recomponer la actuación procesal, y garantizar a todos los actores procesales, el debido proceso y contradicción, y así las cosas, y por las razones que seguidamente se expresaran la decisión de instancia, en su esencia se CONFIRMARA, sin perjuicio de hacer las precisiones a la misma, dada la impropiedad en el uso de la terminología idónea de conformidad con la situación declarada.

Como se ha venido indicando, en tratándose de obligaciones para que las mismas presten mérito ejecutivo, es sabido que las mismas deben ser claras, expresas y actualmente exigibles para que del documento que las contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es **clara**, debe ser evidente que en el título consta la obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea **expresa** se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y **exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni exista actuaciones pendientes por realizar**, y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Cuando la obligación o el derecho están sujetos a una condición se denomina obligación condicional. Como igualmente se memoró anteriormente, señala el artículo 1530 del Código Civil, que la obligación condicional es la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, e incierto, que puede suceder o no. La condición es un hecho futuro e incierto del cual se hace depender el nacimiento o la extinción de un derecho u obligación (Condición suspensiva y condición resolutoria).

De la definición dada por la ley se deducen los elementos de la obligación condicional: **a)** la necesidad de un acontecimiento futuro e incierto; **b)** la sujeción de la obligación a este acontecimiento, y **c)** el carácter voluntario o convencional de esta dependencia; lo anterior conduce a confirmar que en el acuerdo conciliatorio que realizaron las partes, y que se pretende ejecutar, las obligaciones adquiridas por las partes quedaron sujetas a una condición suspensiva.

A su vez, el artículo 1536 del Código Civil, prescribe que la condición es suspensiva si, mientras no se cumpla, suspende la adquisición de



un derecho. Con la condición suspensiva se regula el nacimiento de la obligación, esto es, la entrada en vigor del efecto jurídico.

La condición suspensiva, puede encontrarse en estado pendiente, cumplida, **fallida** o ser inexistente. Está pendiente la condición cuando es incierto si el hecho futuro ha de verificarse o no. La condición se cumple cuando se ha verificado el hecho futuro e incierto que la constituye. Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado.

En el asunto *sub examine*, se pretendía por el ejecutante, el cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados, y el título ejecutivo aportado como base de recaudo y que se pretendía hacer cumplir, lo era el Acta de conciliación de fecha 08 de mayo de 2019 suscrita por los contendientes, levantada y aprobada por el aquí enjuiciado Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Contratación, y en tal evento, imperativamente se imponía, no como simple requisito formal o procesal, como se acusa por el recurrente, tanto a la parte demandante, como al juez de conocimiento, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, véase que la norma es imperativa, cuando expresa que el acreedor **deberá solicitar la ejecución, sin necesidad de demanda ante el mismo juez de conocimiento**, imponiendo esta obligación, aún para el evento de que **se pretenda el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.** (Véase lo reglado en el inciso primero y 4 del artículo 306 del C.G.P). Así las cosas, el juez de conocimiento, al admitir a trámite en proceso separado el cumplimiento de la obligación convenida y aprobada en acuerdo conciliatorio, así como el abogado actor, al pretender y presentar demanda para la ejecución en proceso separado de aquél dentro del que hizo la conciliación, y no haber reparado la decisión del juez, si como lo advierte, presentó la petición para hacer la ejecución dentro del proceso dentro del cual se realizó la conciliación, actuaron ambos contrario a derecho, a normas procesales de orden público y de imperativo cumplimiento,



tornándose dichas actuaciones irregulares, ilegítimas, las que no pueden por tal razón cobrar legitimidad y obligatoriedad, debiendo, procederse, a dejar sin efecto toda la actuación procesal surtida con desconocimiento de las normas procesales, y de paso, el debido proceso (Art. 29 C.P.), lo que de contera, y dadas las circunstancias procesales acusadas y oteadas, puede llegar a afectar componentes como el derecho de defensa y contradicción, pues por otra parte, el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes con fecha 8 de mayo de 2.019, es contradictorio, y no es propiamente un dechado de la mejor muestra de claridad, sino que por el contrario, no se explica, porque razón, si las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, y el mismo fue aprobado por el funcionario judicial como lo mandan las normas procesales, el proceso no se termina, sino que las partes y el juez resuelven solamente suspender el proceso a espera del cumplimiento de las obligaciones contraídas, naciendo la pregunta de que las partes, si conciliaron su asunto no lo terminaron por conciliación, y solamente suspendieron el proceso, acaso, las partes, ante el funcionario judicial, sometieron su acuerdo, a una condición resolutoria, la verificación del despacho judicial del cumplimiento de las obligaciones contraídas, o se trató solamente de un preacuerdo conciliatorio, que aún no quedaba finiquitado, ni prestaba por sí mismo fuerza ejecutoria, asunto, que en últimas deberá definir el despacho judicial en su momento, pues como se ha advertido dicho acuerdo y parte resolutoria del mismo, no es un dechado de claridad y precisión, en efecto, véase como en la parte Resolutiva Numeral Segundo de la providencia del 8 de mayo de 2.019, se expresa: “...SEGUNDO. SUSPENDER el PRESENTE PROCESO a fin de que se cumpla lo pactado entre las partes **y una vez verificado el cumplimiento se procederá al archivo del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**”; como puede verse, la terminación de los procesos, el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron inscritas quedó a la merced del Despacho judicial una vez las partes en disputa le demostraran e informaran el cumplimiento fiel y riguroso de lo allí pactado. Debiendo, igualmente, este despacho, advertir, que dada la situación concreta presentada, y se repite, habiéndose desatendido por el propio funcionario judicial, y por el propio demandante, el rigor procesal público, y que la decisión para corregir toda esta actuación irregular, no vinculante, no podía ser otra, que la tomada, e igualmente, que por lo anterior, se torna como



ha sido advertido entrar en otras profundas consideraciones en relación a si la copia del acta de conciliación aportada tiene o no mérito ejecutivo, y si como lo afirma el apoderado del demandante, basta el sólo acuerdo conciliatorio de las partes, para la obligatoriedad del acuerdo conciliatorio, o si se requería la constancia de ejecutoria, como lo exige la normatividad procesal (Num 2 art. 114 del C.G.P), Discusión que dada la situación concreta presentada se torna irrelevante, pues, como se ha advertido, la decisión de instancia, por las razones expuestas debe confirmarse, y producida la nulidad de todo lo actuado allí en el proceso ejecutivo separado radicado bajo el número 2021-00010.00, y dado, que deberá el acreedor, enderezar su actuación y cumplir con lo de su cargo, para que pueda dentro del proceso en el que se hizo el acuerdo conciliatorio adelantar su actuación para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y será allí en donde se realice dicha actuación, y en donde se haga a la luz de lo actuado y obrante en el proceso, el adelantamiento del debido proceso para el cobro pretendido, y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes que integraran la Litis para el objeto pretendido, debiendo advertirse, que las normas procesales, no dan exigibilidad y obligatoriedad al acuerdo conciliatorio, solamente por lo estipulado por las partes, sino que para que el mismo sea vinculante, requiere la aprobación del acuerdo por el funcionario judicial, lo que se hace mediante providencia proferida (AUTO), al interior de la actuación procesal, debidamente notificada, y ejecutoriada al cumplirse los requisitos para que así lo sea, todo lo anterior de conformidad con las normas procesales, y así las cosas, tampoco es acertada la apreciación que hace el recurrente al respecto, así como tampoco es admisible o genere derecho, lo acusado en el sentido, de que todo el yerro en que se incurrió es cargable al juez de la instancia, pro que fue quien dispuso el trámite separado, pues, debe decirse, que igualmente, el togado ante las decisiones tomadas por la juez y notificadas, bien hubiere podido en su momento hacer uso de los recursos para ilustrarle y darle claridad al juez en su desatino en lo decidido, sin embargo guardó silencio. Por todo lo anterior, ninguno de los reparos a la decisión de instancia, se abren paso y pueden enervar la decisión tomada por el juez de instancia.

En conclusión, no son de recibo para esta instancia los reproches de índole sustancial, procesal y jurisprudencial, que le enrostra el



apelante al Despacho enjuiciado en sede de apelación, por el contrario, *itérese* que debe, tanto el funcionario judicial, como el apoderado actor, para el ejercicio de la acción que pretende, acogerse, en su integridad y en lo pertinente, en lo que toca con la forma de su actuación procesal, para obtener el derecho sustancial que persigue, al estricto cumplimiento de lo normado por el artículo 306 del C.G.P, por las razones expuestas en la presente providencia, debiendo interponer su acción al interior de la actuación procesal dentro de la cual se hizo el acuerdo conciliatorio cuya ejecución o cumplimiento coactivo se persigue, y será allí en donde procesalmente se decida lo que pueda corresponder, pues así lo disponen las normas procesales sobre la materia, y en donde se surta el debido proceso, se ejerza el derecho de defensa y contradicción en debida forma por los sujetos procesales que habrán de integrar la Litis, debiendo advertirse, que la decisión de instancia se CONFIRMARA, con las siguientes precisiones, que el numeral PRIMERO de la providencia recurrida quedará así: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, desde el auto que libró el mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2.021 inclusive, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ADIX ALVAREZ BURGOS, EDWARD ENRIQUE CAMACHO ALVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ALVAREZ, ANA MARIA CAMACHO ALVAREZ, y LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, en este asunto radicado bajo el número 2021-00010-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio respectivo. CUARTO: Archivar el presente proceso. Lo anterior, en virtud, a que la parte resolutive contiene algunas imprecisiones, en lo tocante con la disposición de anular la actuación desde la presentación de la demanda, y en relación con el RECHAZO de la misma, para las consecuencias de archivo, el mismo se torna procedente, pues, dada la situación concreta presentada y a que no era admisible a la parte actora obrar por fuera del proceso en el que se realizó la conciliación cuyo cumplimiento se pretende, (art. 306 C.G.P), y dado que no podía admitirse formación de proceso ejecutivo separado, en su momento, la decisión que se imponía al juez de conocimiento, frente a la situación presentada y primera providencia que debía libarse,



era la del RECHAZO de la demanda ejecutiva, esto de conformidad con lo que se ha expuesto en esta providencia, y de conformidad con los poderes tempranos de ordenamiento e instrucción, conferidos al juez de conocimiento, y concretamente aquél, contenido en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P. Norma que manda: “ **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente** o que implique una dilación manifiesta. “, Decisión que se tornada procedente para la época en que se incoo en la forma en que se hizo la demanda ejecutiva referida, y que ante el decreto de la nulidad acusada, se impone, es aras de finiquitar este trámite, la que igualmente debe decirse, no afecto, en manera alguna el derecho sustancial del actor, pues este debe como ha sido advertido acudir a iniciar su acción ejecutiva en la forma que corresponde y ha sido advertida en esta providencia, y será allí en dicha actuación procesal, en donde se decida lo que pueda corresponder con plena garantía de los derechos procesales y fundamentales de las partes que integraran el respectivo proceso ejecutivo.

Finalmente, considera necesario este despacho, hacer un llamado de atención a la juez titular del despacho, para que se haga un mejor manejo de las audiencias, y concretamente en lo que tiene ver con la conciliación, acuerdo y actas y consecuencias procesales, así como, un estudio serio y profundo de las demandas y las normas procesales aplicables al caso concreto, pues no entiende este despacho como puede desconocerse norma procesal tan elemental, y de aplicación al caso concreto, resultando inadmisibles, y reprochables, que se incurra en yerros tan evidentes, y que luego de varios meses de trámite, las actuaciones procesales tengan que anularse, para corregirse, con graves perjuicios para las partes, y una tutela judicial efectiva del derecho pretendido por las mismas. En virtud de lo anterior, y sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho CONFIRMARÁ como ya lo ha dicho, con las precisiones que se introdujeran. Y adición pertinente, para el efecto de la decisión, y por las razones expuestas, el auto de fecha octubre 12 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Contratación, Santander dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por PEDRO AGUSTIN SÁNCHEZ DUARTE en contra de MARÍA ADIX ALVAREZ BURGOS Y OTROS, en asunto radicado en dicho Despacho bajo el consecutivo



Nº 2021-00010, objeto del recurso de apelación. Sin condena en costas, pues dada la situación presentada, la misma no se amerita.

V. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), con las precisiones y complementación acusada para el efecto de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Contratación, Santander, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por PEDRO AGUSTIN SÁNCHEZ DUARTE en contra de MARÍA ADIX ALVAREZ BURGOS Y OTROS, radicado en dicho Despacho Judicial bajo el consecutivo Nº 2021-00010 y que declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso de ejecución, objeto del recurso de apelación, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia. En efecto, la decisión quedará así:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, desde el auto que libró el mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2.021) inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ADIX ALVAREZ BURGOS, EDWARD ENRIQUE CAMACHO ALVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ALVAREZ, ANA MARIA CAMACHO ALVAREZ, y LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO,



en este asunto radicado bajo el número 2021-00010-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

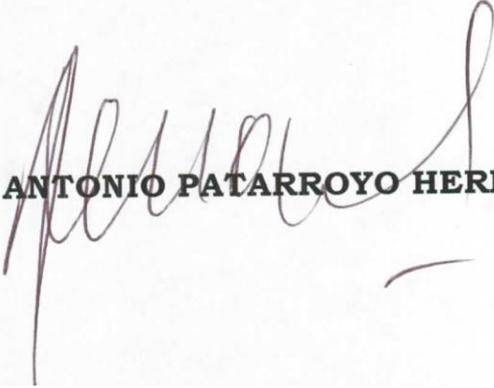
CUARTO: Archivar el presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas de esta instancia al recurrente PEDRO AGUSTIN SÁNCHEZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma al Despacho de origen, previas las constancias respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del c.g.p., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ